



Radicado No. 2020-00151-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 005

Apartadó, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA, CONFORME A LOS ARTICULOS 101 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2020-00151-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA	EXCEPCIONES PREVIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MIERCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Señor
Juez 2 Civil del Circuito de Apartadó
E. S. D.

Referencia: proceso declarativo de Resolución de compraventa
Demandante: Carlos Alberto Ramírez
Demandado: Francisco Javier Echeverri Arboleda
Radicado: 151 de 2020

EXCEPCIONES PREVIAS

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.054.008, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55133 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico jorgemariolopez@hotmail.com actuando como apoderado del señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA, con correo electrónico drocomercial@gmail.com según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente para presentar las siguientes...

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en el artículo 100 del C G P, numeral 5° presento la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Y explico:

La demanda se presenta como PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA y así se presenta en el encabezamiento de la demanda. Igualmente así se otorgó el respectivo poder. De igual forma, el Juzgado admite la demanda con fecha marzo 26 de 2021 en su artículo primero de la parte resolutive dice: ADMITIR la presente demanda verbal –RESOLUCIÓN DE CONTRATO... Es obvio comprender que se admite lo que se está solicitando tanto en el poder como en el cuerpo o encabezamiento de la demanda, esto es, resolución de compraventa. Además, por indebida acumulación de pretensiones. Las pretensiones atacan una tal permuta, contrato este que feneció desde el mismo momento en que el señor FRANCISCO ECHEVERRI fue aceptado por la financiera, contrato de arrendamiento comercial que cumplió hasta el final, haciéndose acreedor de la propiedad del binomio vehicular. Y por si fuera poco está cobrando una cláusula penal de veinte millones más una tal indemnización de daños y perjuicios por más de 500 millones de pesos

PRUEBAS

Los documentos aportados con la misma demanda, los documentos y respuesta a la demanda principal y las pruebas que oficiosamente ordene el Juzgado.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito como prueba el traslado del expediente que cursa en el juzgado 4 promiscuo municipal de Apartadó radicado 050454089004**20170086400**. Siendo demandante Francisco Echeverri vs Carlos Ramírez.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Apartado en las carrera 100 n°99-39. Correo:
drocomercial@gmail.com

Las personales en el correo jorgemariolopez@hotmail.com.

De los demandantes las que aparecen en la demanda.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Mario Lopez Giraldo', written in a cursive style.

JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO
C.C. 70054008
T .P. 55 133 C S J



Radicado No. 2020-00032-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 007

Apartadó, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS SEÑORES FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ Y ANDRÉS ROMERO CORTÉS, CONFORME AL ARTICULO 129 Nral. 3° DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2020-00032-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ANGELA MARCELA ARIAS VILLALOBOS Y OTROS	FERNANDO QUINTERO ALVAREZ Y OTROS	INCIDENTE DE NULIDAD

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MIERCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Señor:
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó - Antioquia

RADICADO: 2020-00032
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA ARIAS VILLALOBOS y
otros.
DEMANDADO: Fernando Quintero Álvarez, Andrés Romero Cortes
y Seguros del Estado.

Ref. Solicitud de nulidad y/o solicitud ordenar citación.

MARCELA DUQUE BEDOYA, en mi calidad de curadora ad litem de los señores **Fernando Quintero Álvarez y Andrés Romero Cortés**, en atención al nombramiento realizado mediante auto con fecha del 30 de noviembre de 2021, teniendo como fundamento lo preceptuado en el art. 133 y siguientes del C.G del P., invoco muy respetuosamente **SOLICITUD DE NULIDAD bajo la siguiente causal:**

CAUSAL DE NULIDAD ART. 133 C.G.P

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Misma que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante correo electrónico remitido el 19 de enero del año en curso, el apoderado de la demandante me envía la demanda con sus anexos, el auto que admite demanda y el auto mediante el cual me nombran curadora de los señores Fernando Quintero Álvarez y Andrés Romero Cortés.

SEGUNDO: Que revisada la demanda y sus anexos, esta suscrita encuentra que en el acápite de notificaciones se manifestó lo siguiente respecto al señor FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ:

"El conductor del vehículo: FERNANDO QUINTERO ALVAREZ: En el B/4 de junio de Apartado Antioquia y como desconozco su dirección exacta solicito sea emplazado para la notificación Tel. 3146479243"

TERCERO: A pesar de dicha manifestación, encuentro que el señor Fernando Quintero Álvarez asistió a la audiencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá y que su dirección se encuentra en la Constancia de no acuerdo y es la siguiente:

Calle 103 No. 65 - 58 Barrio 4 de junio Apartadó - Antioquia

CUARTO: que, de lo revisado en las actuaciones y autos que constan en TYBA, no existe constancia de citación para notificación personal a la dirección que referencio y a pesar de lo manifestado por el apoderado de la demandante, este despacho ignoró que, si se conocía la ubicación del señor Fernando Quintero, por lo que debió intentarse la notificación a esa dirección para darle una oportunidad al demandado de presentar su defensa a través de un apoderado de confianza.

QUINTO: Adicionalmente, encuentro que en la audiencia de conciliación, se presentó el abogado LUIS MIGUEL ESPITIA representando los intereses del señor ANDRÉS ROMERO CORTÉS, y dentro de la Constancia reposa su correo electrónico el cual responde a: abogadoespitia@gmail.com No obstante, nunca se intentó realizar la notificación a este correo electrónico, pues eventualmente el doctor ESPITIA podría representar los intereses del demandado, así como lo hizo en la audiencia de conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La notificación al demandado puede considerarse como el acto procesal que más garantiza el derecho a la defensa y que retrata el principio de publicidad del proceso, por lo que la irregularidad avizorada en la práctica de la notificación se enmarca en una causal de nulidad, reviviendo esta etapa en el proceso para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y tenga pleno conocimiento de los hechos que se afirman y las solicitudes que se realizan en el proceso que cursa en su contra.

Cuando dicho acto procesal tan importante no se ha surtido conforme a la ley o garantizando el debido proceso, el legislador ha contemplado la forma de remediar el yerro y ha establecido un régimen de nulidades, las cuales se han cimentado sobre unos principios para así evitar que sean usadas como herramientas dilatorias o entorpecedoras del curso normal del proceso. Tales principios son: **“la especificidad, preclusión, interés para proponerla y la convalidación, siempre y**

cuando sea una nulidad subsanable” Adicionalmente, hay que estudiar si a pesar del vicio o irregularidad, el acto procesal cumplió su finalidad.

En este caso, se cumplen los presupuestos para solicitar la nulidad por indebida notificación y la procedencia de su declaratoria:

Frente al principio de especificidad: la norma contempla la nulidad por indebida notificación en el numeral 8 del art. 133 del Código general del proceso, es decir, está expresamente señalada en la ley.

Preclusión: Se realiza la solicitud oportunamente, pues es la primera vez que se conoce el expediente por parte de una apoderada que represente los intereses del señor Fernando Quintero y se avizó esta irregularidad.

Interés para proponerla, como curadora ad litem, actuando en representación de los afectados, realizo esta solicitud en su nombre pues no han tenido la oportunidad de señalarla ya que ni siquiera se intentó la citación a su dirección física.

Convalidación: no existe alguna causal de saneamiento de la nulidad de que trata el art. 136 del CGP, ni tampoco ha sido convalidada por los demandados.

Por último, el acto procesal no cumplió su finalidad, pue si bien se realizó el emplazamiento y se nombró un curador ad litem para la representación de los intereses de los demandados, esta suscrita solo conoce la demanda, anexos y auto que admite demanda, por lo que la información que tengo es muy limitada comparada con la información que probablemente tengan los accionados para plantear su defensa, aunado al derecho que les asiste de contratar un apoderado de confianza para que los represente y asesore en los demás trámites procesales que deban surtirse.

Finalmente, me permito indicar que este yerro pudo evitarse si el funcionario judicial, en uso de los deberes y poderes de ordenación e instrucción señalados en los arts. 42 y 43 del C.G del P., podía solicitar información adicional a diferentes entidades para lograr la notificación al demandado, sin acudir directamente al emplazamiento pues finalmente esta labor evita retrotraer las etapas procesales y efectiviza tanto para el demandante como para el demandado el acceso a la administración de justicia.

SOLICITUD

PRIMERA: Se declare la nulidad de lo actuado en lo que respecta a los señores **FERNANDO QUINTERO ALVAREZ** y **ANDRÉS ROMERO CORTÉS** desde el auto que admite la demanda y ordena la notificación a estos demandados.

SEGUNDA: como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene nuevamente la citación para la notificación personal al señor FERNANDO QUINTERO ALVAREZ de que trata el art. 291 a la dirección física que reposaba en el expediente: **Calle 103 No. 65 - 58 Barrio 4 de junio Apartadó - Antioquia**. Donde presuntamente reside el demandado y se intente citar al señor ANDRÉS ROMERO CORTÉS a través de quien fue su apoderado, el dr. LUIS MIGUEL ESPITIA al correo electrónico: abogadoespitia@gmail.com

TERCERA: que de no acogerse la solicitud de nulidad impetrada, igualmente se ordene la citación a la dirección física del señor FERNANDO QUINTERO ALVAREZ y la citación electrónica al señor ANDRÉS ROMERO CORTÉS a cargo de la parte demandante, y de no ser posible su ubicación, esta suscrita continuará representando sus intereses según el auto que me nombra como curadora ad litem.

PRUEBAS:

- Las mismas que reposan en el expediente, especialmente la constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá con fecha del 22 de octubre de 2019.

Muy cordialmente,



MARCELA DUQUE BEDOYA
C. C. 1.036.680.353 de Itagüí
T. P. 340.977 del C. S. de la J.